

BIOTECNOLOGÍA Y NORMAS JURÍDICAS.

Encarna Roca
Catedrática de Derecho civil.
Universidad de Barcelona

PREVIO: EL CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA

1. Desde que empezaron a aparecer los problemas relacionados con la intrusión en el cuerpo humano y las posibilidades de cambiar los sistemas de reproducción, no ha cesado de plantearse la cuestión de los límites de las tecnologías. El punto de partida de estas cuestiones puede colocarse en el nacimiento de Louise Brown y la preocupación que suscitó el uso de las técnicas de reproducción asistida originó lo que ya se había empezado a intuir, pero que a partir de aquel momento se desarrolló con mucha más fuerza: la que recibirá el nombre convencional de Bioética. Y dentro de la Bioética, la protección de la persona en el ámbito de la biotecnología ha sido, es y será un tema recurrente. Las generalizadas opiniones que se han manifestado en este problema coinciden, seguramente, en una conclusión: la Biotecnología, no sólo en lo que se refiere a la persona como tal, sino en los entornos de la naturaleza, tiene un límite, que cuando se centra en las actuaciones intrusivas en la persona, a través de nuevas técnicas biológicas, médicas, etc, es el del respeto de sus derechos fundamentales.

Esta afirmación, aceptable y aceptada de forma general, es sin embargo fuente de discusiones, porque también la técnica de los derechos fundamentales ofrece formas de protección diversos en intensidades y en efectividad: desde un sistema como el español, en el que la lesión aparece protegida de forma directa con el recurso de amparo, con una técnica que obliga directamente a los jueces y tribunales (arts. 53.1 CE y 7 LOPJ), hasta sistemas en los que los derechos fundamentales no existen reconocidos de forma directa y que ofrece incluso dudas su aplicación por los tribunales.

Por tanto y como una breve introducción al tema de que trataré más adelante, debo decir que la protección de la persona parece patrimonio de diversos ámbitos de la cultura moderna y principalmente, la bioética y el dere-

cho. En cualquier caso, el derecho, puesto que el concepto de persona y las formas de protección se han arbitrado a través de normas jurídicas. Aunque éste tampoco es un planteamiento pacífico.

2. Pero antes de entrar a estudiar las soluciones que deben ofrecerse en el ámbito de su protección, creo necesario ofrecer un concepto de persona.

Se pone de relieve, con razón, que el concepto moderno de persona es el resultado de una evolución histórica. En su determinación influye todo el conjunto de doctrinas filosóficas, sea cual sea su punto de partida. La primera conclusión consistirá en la identificación entre *hombre y persona* y como corolario lógico se llegará a decir que *todos los hombres son personas*. A esta conclusión se llega con el Iluminismo en un intento, conseguido, de ampliar el concepto reservado a ciertas clases elegidas y conseguir así la igualdad de todos los seres humanos¹.

En nuestro ordenamiento jurídico esta conclusión deriva de lo dispuesto en el art. 10.1 CE, que establece un concepto unitario de persona, en base a la descripción de una serie de cualidades que son "fundamento del orden político y de la paz social". De esta manera, el estado social y democrático de derecho consagrado en el art. 1.1 CE tiene como objetivo fundamental conseguir "el desarrollo de la persona, los derechos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás" (art. 10.1 CE).

En este planteamiento constitucional, el concepto jurídico de persona consiste en una cualidad abstracta y unitaria, que es tratada por el derecho a través del mecanismo técnico de la *personalidad*, que no es otra cosa que aquel complejo de derechos que el ordenamiento jurídico reconoce al ser humano por el hecho de serlo. Por tanto, *personalidad*, significa *titularidad de derechos funda-*

¹ HATTENHAUER (1987), p. 15.

mentales. Los derechos fundamentales serán así como el código genético de cada hombre, desde el punto de vista jurídico.

O como afirman DIEZ PICAZO-GULLON, hay que reconocer que desde el punto de vista jurídico, todo ser humano es persona, y que "la personalidad no es una mera cualidad que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de una manera arbitraria", porque es una exigencia de la naturaleza y la dignidad del hombre que el Derecho no tiene más remedio que reconocer; sería contraria, de donde que "las normas jurídicas han de darse y aplicarse teniendo en cuenta "la dignidad del hombre como persona y sus atributos"³.

Este es el concepto que usaré en esta intervención. Tomándolo como previo a lo que se dirá, hay que ver cuáles son las técnicas que pretenden una mejor protección de la persona frente a tecnologías. Seguramente, la conclusión será que los derechos fundamentales son los que sufren las agresiones y que a la vez, son el mecanismo de protección. A este complejo planteamiento pretende responder esta intervención.

I. ETICA Y PROTECCION DE LA PERSONA.

3. Aunque no estoy capacitada, por mi formación de derecho positivo, para repensar el concepto de Bioética, sí que creo conveniente hacer un pequeño resumen de las actuales tendencias en este ámbito, ni que sea para centrar la posterior reflexión.

Es bien sabido que aunque el término "bioética" se empieza a usar en 1970, se acepta como fecha de nacimiento de la disciplina la conocida con el nombre de "Declaración de Belmont", de 1978, fecha de publicación en USA del informe de este nombre que enunciaba tres principios que debían regir en la práctica médica: el de respecto a las personas, el de beneficencia o no maleficencia y el de justicia⁴.

No voy a intentar ofrecer un concepto de bioética, porque en realidad no podría añadir más opiniones a las que se han venido formulando, de forma muy abundante, en los últimos años. Pero creo que resulta interesante

recoger algunas opiniones con la única finalidad de centrar la cuestión y desvelar algunas cuestiones que luego aparecerán en el ámbito jurídico.

En primer lugar debo decir que el concepto de bioética constituye una noción absolutamente abierta. ¿Qué quiero decir con ello? Que no puede afirmarse que existan reglas establecidas, como ocurre con el derecho. Y por ello, aparecen diversas concepciones y diversos "errores", por utilizar la expresión de ATIENZA⁵. Si nos fijamos en la opinión de esta autor, podremos llegar a la conclusión de que los elementos característicos de la ética, aplicada en este caso a la biotecnología, no son distintos de cualquier concepto ético general: la beneficencia, la autonomía y la justicia en la distribución equitativa de recursos insuficientes, como se ha dicho ya que eran los principios en que generalmente se está de acuerdo en atribuir a la Bioética. Pero que no puede afirmarse que se trate de un monopolio exclusivo de unas o de otras corrientes religiosas, ni puede ser sustituida por la ideología⁶.

De aquí puede deducirse que la bioética es un concepto que podríamos calificar de "laico", en el sentido negativo, es decir, que no puede ser tributario de planteamientos religiosos previos. Pero claramente se deriva de lo que acabo de decir, que en el propio enunciado de esta proposición se deduce que existe una ideología en el mismo, como mínimo, negativa, en el sentido que excluye algunas otras posibilidades: si se dice que la bioética es un concepto básicamente laico, ello significa eliminar una parte de pronunciamientos que se han manifestado sobre la propia base de la bioética: la propia ética.

Por tanto, la bioética podría ser una solución previa a cualquier regulación jurídica, que se utilizaría como técnica para proteger a la persona. Pero ¿qué persona? y ¿qué aspectos de la persona? Y si cuando hablamos de tecnología, se nos puede advertir que los avances tecnológicos no hacen más que permitir una mejor calidad de vida, ello hará que deba afirmarse que esta mejor calidad, evidentemente, facilitaría un mejor disfrute de los derechos humanos: la persona es más digna y por ello el goce de los derechos humanos puede ser más efectivo, menos tributario de limitaciones derivadas de una calidad de vida muy disminuida.

Aparecería, por tanto, un ligamen claro entre la ética, previa a cualquier regulación jurídica y el derecho, en

² Este es evidentemente, un concepto jurídico, por lo que aquí no se entra en las disquisiciones que la distinción entre viabilidad y feto nacido provocan en VALLS PLANA (2003), p. 206 y ss

³ DIEZ PICAZO-GULLON BALLESTEROS (2003), p. 213.

⁴ Ver, entre muchos otros, GAFO (1998) pp. 92-96 y VALLS PLANA (2003), pp. 193-195.

⁵ ATIENZA (1994), pp. 224

⁶ ATIENZA (1994), p. 226. En el mismo sentido, CASADO (1998), p. 113.

base a la formulación de derechos fundamentales, que serían el mínimo común denominador que uniría ética y derecho. Pero, como afirma ROMEO CASABONA, la Bioética no es un sistema moral ni pretende ser un sustituto de un sistema moral⁷; será un método para encontrar respuestas específicas a los problemas que surgen como consecuencia de la Biotecnología, siendo, además, un claro ejemplo “de aproximación a un estudio común multidisciplinar, en el que confluyen diversas ciencias, además de la Ética, con sus respectivas metodologías”⁸. O bien, debe aceptarse la propuesta de CASADO, en el sentido que “el objetivo de la bioética debería ser la búsqueda de un marco por medio del cual individuos pertenecientes a comunidades morales distintas, aunque no dispongan de una ética de contenido común, puedan sentirse vinculados por un procedimiento a través del que puedan tomar decisiones y emprender tareas comunes”⁹, lo que ha sido identificado como “bioética plural”.

4. Hay que reconocer que la polémica sobre las relaciones entre moral (ética) y derecho es tan larga como el mundo. Y no voy a ser yo quien en este momento ofrezca una nueva opinión sobre esta difícil y seguramente imposible, cuestión¹⁰. En la relación con la Bioética, pienso que puede aceptarse la opinión de ATIENZA cuando afirma que

“los éticos, al igual que los científicos- no pueden arrogarse ninguna competencia particular -en relación con el resto de la gente- para determinar lo que está bien y lo que está mal, lo que debe prohibirse y lo que debe permitirse. Lo que ellos pueden hacer -en realidad lo que hacen- es elaborar instrumentos conceptuales y teóricos que quizás no sean nunca -o casi nunca- suficientes para alcanzar verdades, pero que al menos evitan incurrir en no pocos errores”¹¹.

La mayoría de los escritos de derecho médico y de bioética elencan una serie de supuestos en los que se plantean las tensiones entre la tecnología y las normas jurídicas. Algunos de los casos han sido resueltos por tribunales españoles y extranjeros. Por ello creo interesante poner algunos ejemplos, exami-

nando cuáles son las razones de la decisión tomada por el Juez o el Tribunal correspondiente, que servirán después para fijar el ámbito de la protección de la persona. Con toda seguridad, los casos son más significativos que las opiniones abstractas.

i) *Los casos de fecundación asistida*. El caso *Davis v. Davis*, resuelto en 1992 por la Corte Suprema del Estado de Tennessee. Se trataba de resolver la disputa entre los miembros de un matrimonio divorciado sobre la propiedad de unos embriones creados *in vitro*, con el material genético de cada uno de ellos y aun no implantados en el momento del divorcio. Este caso se resolvió teniendo en cuenta “el interés de las partes”, los padres genéticos. El razonamiento era el que sigue, que reproduzco por su interés y por la forma de razonar; el Juez eligió unos elementos a los que dio preferencia sobre otros, igualmente dignos de consideración:

En conclusión, nosotros consideramos que las discusiones relativas a la disposición de preembriones producidos a través de fertilización *in vitro* deberían resolverse, en primer lugar, teniendo en cuenta las preferencias de los progenitores. Si estos deseos no son claros, o bien si existe desacuerdo, debe cumplirse el contrato relativo a la disposición. Si no existe contrato, deben sopesarse los intereses de las partes en el uso o no uso de los preembriones. Normalmente, el interés de la parte que desea evitar la procreación debería prevalecer, siempre que la otra parte ostente una posibilidad razonable de llegar a la paternidad por medios distintos de los del uso de los preembriones en cuestión. Si no existe otra alternativa razonable, entonces debería considerarse el argumento favorable al uso de los embriones para conseguir un embarazo. Sin embargo, si la parte que desea el control de los embriones lo hace simplemente para donarlos a otra pareja, entonces, la parte que se opone, ostenta el interés preferente que debe prevalecer.

En conclusión, nosotros consideramos que las discusiones relativas a la disposición de preembriones producidos a través de fertilización *in vitro* deberían resolverse, en primer lugar, teniendo en cuenta las preferencias de los progenitores. Si estos deseos no son claros, o bien si existe desacuerdo, debe cumplirse el contrato relativo a la disposición. Si no existe contrato, deben sopesarse los intereses de las partes en el uso o no uso de los preembriones. Normalmente, el interés de la parte que desea evitar la procreación debería prevalecer, siempre que la otra parte ostente una posibilidad razonable de llegar a la paternidad por medios distintos de los del uso de los

⁷ ROMEO CASABONA (1998), p. 154.

⁸ ROMEO CASABONA (1998), pp 153 y 154.

⁹ CASADO (1998), p. 114

¹⁰ Por ejemplo, DWORKIN (1991), pp. 96-97, por no citar más que un autor moderno muy implicado en estas cuestiones.

¹¹ ATIENZA (1994), P. 229

preembriones en cuestión. Si no existe otra alternativa razonable, entonces debería considerarse el argumento favorable al uso de los embriones para conseguir un embarazo. Sin embargo, si la parte que desea el control de los embriones lo hace simplemente para donarlos a otra pareja, entonces, la parte que se opone,¹² ostenta el interés preferente que debe prevalecer .

La batería de argumentos del Juez americano, no tiene para nada en cuenta lo que se suele llamar "la inviolabilidad del derecho a la vida". A diferencia de que lo hizo el Tribunal de apelación, en el caso *Davis v Davis* se parte de que no hay un interés del Estado en proteger este tipo de "vida" y por ello los intereses de la partes tienen una protección preferente. Es decir, decide de acuerdo con un criterio que tiene en cuenta las personas ya vivas, con criterios jurídicos, las personas, antes que las vidas potenciales.

ii) *Los casos de esterilización de incapaces*, son también fuente de utilización de criterios éticos en la argumentación, que han llevado, además, a una diversidad de soluciones. Así, por ejemplo, en el caso *Re Eve*, resuelto en 1986 por el Tribunal Supremo de Canadá, se negaba el consentimiento para la esterilización en base a que

Los propósitos de la operación por lo que se refiere a Eva, son los de protegerla de cualquier posible trauma derivado del parto y de las obligaciones de la maternidad. A pesar de todo, existen consideraciones derivadas de los derechos humanos [...]. La grave intrusión en los derechos de la persona y los seguros daños físicos que se siguen de una esterilización no terapéutica sin consentimiento, cuando se comparan con las altamente cuestionables ventajas que se pueden derivar de ella, me han persuadido de que nunca puede decidirse sin riesgo, que este procedimiento beneficia a la persona. Por tanto, esta operación nunca podría ser autorizada para fines no terapéuticos, dado que la importancia de mantener la integridad física del ser humano tiene una alta clasificación en nuestra escala de valores, particularmente en lo que se refiere al privilegio de procrear. Yo no puedo estar de acuerdo en que un Tribunal prive a una mujer de este privilegio, sin su consentimiento, por razones sociales o no terapéuticas [...]. El *parens patriae* power de los Tribunales de la Corona existe para el benefi-

cio de quienes no pueden actuar por sí mismos, no para relevar a aquellos que tienen la obligación de cuidarlos de esta obligación.

Debe tomarse en consideración otro argumento relacionado con la Carta canadiense de Derechos humanos. En respuesta al argumento de que la esterilización estaría de acuerdo con la protección de la libertad (art. 7) y de la igualdad (art. 15)[...][se responde que] los tribunales tienen el derecho y el deber de proteger a los que son incapaces de gobernarse a sí mismos y que para conseguirlo existe una amplia discreción para interpretar lo que es mejor para sus intereses. Pero esta función no implica que se transforme en una obligación para el tribunal de elegir entre dos derechos constitucionalmente protegidos: el derecho a procrear y el de no procrear, simplemente porque el individuo es incapaz de hacerlo por sí mismo. Es más, el caso de esterilizaciones no terapéuticas es uno de aquellos en los que los tribunales no pueden realizar una elección segura.¹³

Lo que seguro no era ético, era tomar la decisión para proteger los intereses de la madre, porque se limita a la protección del incapaz, no de quienes tienen que cuidarlo.

La STC 215/1994, de 14 de julio contiene argumentos parecidos a los utilizados en los casos americanos e ingleses en materia de finalidades de la esterilización de incapaces. Así el TC español afirma que

El deber constitucional de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos (arts. 39.3 CE), el reconocimiento, entre otros, del derecho de éstos a la protección de la salud (art. 43.1. CE), y su derecho también a disfrutar de todos los que la Constitución establece en su Título I (art. 49 CE), aunque no impelen al legislador a tomar una norma como la que estudiamos, la hacen plenamente legítima desde la vertiente teleológica, toda vez que la finalidad de esa norma, tendente siempre en interés del incapaz a mejorar sus condiciones de vida y su bienestar, equiparándola en todo lo posible al de las personas capaces y al desarrollo de su personalidad sin otras trabas que las imprescindibles que deriven necesariamente de la grave deficiencia psíquica que padece, permite afirmar su justificación y la proporcionalidad del medio previsto para la consecución de esos fines.

¹² Ver la versión original en inglés en KENNEDY-GRUBB (1994), p. 799 y ss.

¹³ KENNEDY-GRUBB (1994), p. 277

La medida arbitrada por los poderes públicos, en este caso el legislador, no se aparta o contradice la finalidad del artículo 49 CE, puesto que contribuye, en interés exclusivamente de los disminuidos psíquicos, a que puedan desarrollar su vida en condiciones similares a la de las personas capaces, evitando efectos que por su deficiencia no son capaces de desear o asumir de una manera consciente-. En definitiva, lo dispuesto en el último párrafo del art. 49 CE -que los incapaces disfruten de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos-, no sólo es compatible con la norma cuestionada, sino que, como ya hemos dicho, contribuye a justificar la finalidad a que responde el precepto."

Hay que poner de relieve que la solución a que llega el Tribunal Constitucional español es contraria a la que había llegado el Juzgador constitucional canadiense. Aunque ambos utilizaban el mismo razonamiento: el interés del incapaz.

iii) *El consentimiento para tratamientos médicos de personas menores de edad* tiene una expresión muy importante en el caso inglés *Gillick v. Norfolk and Wisbech Area Health Authority*, resuelto en 1986. Se trataba de la demanda presentada por la Sra. Gillick, madre de 5 hijas menores de 16 años, en la que pedía que se le reconociera el derecho a ser informada de las solicitudes de tratamientos anticonceptivos que eventualmente pudieran realizar sus hijas.

La solución depende de lo que se considere mejor para el bienestar de los menores. Nadie duda de que en la mayoría de los casos, los mejores jueces sobre lo que es el interés de los hijos son sus padres y, por tanto, cualquier importante tratamiento médico de una menor de 16 años debería contar, normalmente, con esta aprobación. Por ello, lo más normal sería que los médicos contaran con su consentimiento. La Sra. Gillick va más allá y pide que se reconozca el absoluto derecho de veto de los padres. Pero existen circunstancias en las que un médico puede juzgar mejor sobre los tratamientos que producen al bienestar de una muchacha que sus propios padres. La circular demuestra que abandonar el principio de confidencialidad en el tratamiento anticonceptivo de menores de 16 años, puede provocar que algunas decidan no acudir al médico en busca de consejo profesional, con las consecuencias de exponerlas a "inmediatos riesgos de embarazo o de enfermedades de transmisión sexual"...La única vía para solucionar el caso es autorizar al médico para que se convierta en el protector de los intereses de la menor que sea su

paciente. Siempre puede, por supuesto, aconsejar a la menor que busca su consejo profesional, que hable con sus padres[...]. Pero en los casos, en que la paciente rehúsa bien hacerlo, o bien permitir que el médico lo haga, el médico que actúe sin el consentimiento de los padres o sin su conocimiento, deberá justificar: (1) que la paciente, aunque sea menor de 16 años, comprende sus consejos; (2) que no puede persuadirla de informar a sus padres de que está siguiendo un tratamiento anticonceptivo o de permitir al médico de hacerlo; (3) que la menor empezará o continuará teniendo relaciones sexuales con o sin tratamiento anticonceptivo; (4) que su salud mental o física corre el riesgo de deteriorarse si la menor no recibe el mencionado tratamiento; (5) que la protección de sus intereses exige este tratamiento sin consentimiento paterno.¹⁴

La norma ética, en este caso, primaba sobre otros pretendidos derechos. Y la ética era aquí, la protección del derecho a la salud de menores de edad.

Los casos podrían multiplicarse y no es esta la ocasión para ello. Como conclusión de este rápido estudio comparado de casos, debo afirmar que los criterios éticos no deben servir de coartada para legitimar determinadas actuaciones, ni tan solo judiciales. El caso *Re Eve* es muy significativo: deben protegerse los derechos fundamentales y los argumentos que permitan tomar una decisión debe estar de acuerdo absolutamente con ellos; decisiones caprichosas o que tengan en cuenta intereses distintos, no tienen ningún tipo de legitimidad. Esto es lo que hace el Tribunal Constitucional español en el caso del tratamiento médico a un menor de edad, testigo de Jehová, que a pesar de la aceptación por sus padres de la decisión judicial de autorizar una transfusión, se niega y fallece como consecuencia de ello; los argumentos del TC son importantes en relación con la autonomía de los menores, incluso en decisiones que pueden afectar su propia vida y el respeto a su libertad religiosa, pero las razones son fundamentalmente positivas⁷⁵.

En definitiva, por tanto, todo gira en torno al concepto básico de los derechos fundamentales. Y la bioética y cualquier clase de ética no puede ser más que un instrumento al servicio de su protección. Y a ellos deberé referirme a continuación.

¹⁴ Verlo en *KENNEDY-GRUBB* (1994), pp. 119 y ss

¹⁵ *STC 154/2002*, de 18 de julio. Ver el comentario de López Bofia en *RJC*, 3, 2003.

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO ELEMENTO DE PROTECCION A LA PERSONA.

5. A partir de aquí, por tanto, el problema de la protección de la persona sólo puede decirse que tenga efectividad si se produce a través de normas jurídicas. Como afirma Casado, "la bioética es más bien una cuestión político-jurídica que estrictamente ética: no basta con una decisión individual sobre cuál es la mejor manera de resolver los problemas, sino que es el conjunto de la sociedad quien debe tomar postura"¹⁶.

Y es entonces cuando los problemas de interpretación se presentan para complicar aun más el panorama. Si todos están de acuerdo en considerar que sólo por medio de los derechos fundamentales se consigue la plena protección de la persona, la cuestión se centrará en saber cuándo, cómo y qué derechos van a ser los protagonistas en la protección frente a unos pretendidos e hipotéticos perjuicios derivados de la biotecnología. En este punto deberíamos tener en cuenta dos bloques de cuestiones:

1ª Hay que determinar cuáles son los derechos fundamentales implicados y cómo se resuelve, si la hay, la posible contradicción entre unos derechos, también fundamentales, que permiten la investigación, (art. 20 CE) y la protección de la persona, entre cuyos mismos derechos se encuentra el de la libertad de investigación y conocimiento.

2º La de determinar en qué momento deben ser efectivos los derechos fundamentales. Porque según sea la solución, la conclusión a que debe llegarse es que una etapa de lo que es común llamar "vida" aparece sin protección. Recuérdese cuál fue la solución del Juez en el caso *Davis v. Davis*: en definitiva, no se tuvo para nada en cuenta lo que podría constituir un derecho de unos hipotéticos y en todo caso, futuras personas¹⁷.

Estos serán pues lo grandes temas con que un investigador jurídico debe enfrentarse, teniendo en cuenta que como afirma ROMEO CASABONA, cuando nos enfrentamos con la Biotecnología, en general, hay varias generaciones de derechos humanos afectados, "e incluso, estarían dando lugar al nacimiento de una nueva generación,

esta vez vinculada con las aportaciones más recientes de las ciencias"¹⁸.

A) *Derechos fundamentales implicados en la protección de la persona en el ámbito de la biotecnología.*

6. La determinación de los derechos fundamentales implicados en el riesgo que se abre con la utilización de las ciencias tributarias de la denominada *biotecnología* es ciertamente complejo. Entiendo que para simplificar la cuestión, debería estudiarse lo que significa el derecho a la salud y el derecho a la investigación, para considerar si en las conclusiones a que se llega, se puede observar o no una contradicción, en cuyo caso, deberá buscarse la regla que solucione el conflicto.

A semejanza de lo que ocurre en Constituciones de nuestro mismo tronco, el art. 10.1 CE coloca como fundamento del "orden jurídico y de la paz social", "los derechos inviolables" inherentes a la persona. ¿Qué debe entenderse por derechos *inviolables*? Si acogemos la tesis de BARILE¹⁹, habrá que considerar que son los que se consideran más esenciales; por ello, añade este autor, no pueden ni tan sólo ser violados por el propio legislador constitucional y son objeto de una garantía constitucional, que BARILE califica como una especie de garantía de superconstitucionalidad. Aunque, y ello es lo que ocurre con el derecho a la salud, se reconoce que no todos los derechos enunciados en un texto constitucional gozan de la misma protección, es decir, *son igualmente inviolables*.

Si se parte del principio de respeto a la persona humana, contenido en el art. 10.1 CE, deberemos interpretar necesariamente el mencionado artículo para llegar a identificar cuál es el significado que tiene allí el respeto a la persona como derecho inviolable. Y ello partiendo de la idea básica según la cual los problemas de biotecnología parecen tener mayor relación con el derecho a la salud que con otros derechos, fundamentales o no, reconocidos en la CE. Aunque ya avanzo que esta vía puede proporcionar un resultado perverso, dado el tratamiento que el derecho a la salud tiene en nuestro texto constitucional.

El principio general inviolable de respeto a la persona humana constituye un claro límite a la libertad de investigación. La finalidad esencial de este principio estriba en la tutela del individuo contra todas aquellas actuaciones

¹⁶ CASADO (1998), p. 115.

¹⁷ Según VALLS PLANA (2003), p. 211, la distinción entre sujeto de derechos-persona y bien jurídico protegido, que se encuentra en la STC 53/1985 es un invento que hay que considerar "sabio", porque "resuelve un conflicto, como es obligación del derecho, pero no define moralidades".

¹⁸ ROMERO CASABONA (2002), p. 13

¹⁹ BARILE (1984), p.53

que pueden degradarlo a la categoría de objeto²⁰. Dado que cualquier actuación en materia biotecnológica es susceptible de representar un riesgo del tipo señalado anteriormente, la cuestión se centrará en si todas las consecuencias de una actuación en el ámbito de la biotecnología (desde el proyecto Genoma Humano, hasta el mantenimiento artificial de una vida privada de sentido), deben contar con el consentimiento o no de los sujetos afectados.

Si la conclusión es que todo individuo debe ser tratado como persona, la dignidad tutelada en el art. 10.1 CE no debe dejarse sólo al ámbito de normas éticas, sino que tiene un evidente contenido jurídico, como se verá en la tercera parte de este trabajo. Por tanto, creo que desde el punto de vista jurídico resulta un mal planteamiento enfrentar el derecho a la salud y el derecho a la investigación: los problemas de la biotecnología no pueden estar sometidos al derecho a la salud, que está regulado entre los derechos sociales (art. 43.1 CE) y, por tanto, no goza de la protección directa, mediante el recurso de amparo, que el art. 53.1 CE otorga a los derechos y libertades establecidos en el art. 14 y la sección 1ª del capítulo II CE. Encontrándose el derecho a la libertad de investigación en el art. 20.1,b) CE, éste tiene la consideración de derecho fundamental, frente a la salud, que sólo lo es social.

Por ello seguramente, la doctrina italiana ha considerado que el derecho a la salud es uno de los que forman la genética de los *derechos de la personalidad* y se considera que se ha producido una evolución de este derecho desde la categoría de los derechos sociales, a una aplicación más directa, entre particulares²¹. Y por ello también PERLINGIERI se ve obligado a afirmar que la persona humana se proyecta en su unidad psico-física como un todo unitario subjetivo, de manera que es imposible separar el bien salud del completo valor *persona* y, por ello, este valor, es un aspecto inseparable de la persona humana, acabando con la opinión de que no parece que pueda compartirse la observación según la cual,

“la diversidad de los intereses fundamentales del hombre se traducen en una pluralidad de derechos fundamentales distintos por el contenido y por la regulación. El mismo interés a la salud inseparable del libre desarrollo de la personalidad, se puede obtener de formas distintas, asumiendo relevancia y configuraciones diversas, según se entienda como derecho a

un servicio sanitario, a un medio ambiente limpio, a la integridad física o mental”,

de donde deducirá el propio autor, que la salud es “un bien primario del hombre”²².

7. Pero nuestra Constitución no resulta tan compleja como la italiana, puesto que frente a la libertad de “producción...científica y técnica”, reconocida como derecho fundamental en tanto que libertad pública en el art. 20.1 b) CE, el propio art. 20.4 CE establece que

“estas libertades tiene su límite en el respeto de los derechos reconocidos en este Título, (y) en los preceptos de las leyes que los desarrollan”,

de donde se deduce que las libertades de investigación científica y tecnológica y, en consecuencia, la biotecnología, no son absolutas. Independientemente de que éticamente puedan o no tener unos límites seguidos por el propio investigador o por las normas dentológicas de la organización a que pertenezca, claramente aparece este límite en los preceptos constitucionales: ningún avance tecnológico que provoque una invasión lesiva de algún derecho fundamental de los reconocidos en el entero Título Primero, que se titula “De los derechos y deberes fundamentales” puede ser amparado por un sistema basado en esta dignidad de la persona y el reconocimiento de los derechos que le son inherentes.

Creo, además, que la protección ofrecida por la Constitución es absoluta, porque al limitar este derecho, como derivado de la libertad de expresión, a los derechos fundamentales, lo que está diciendo es que el perjuicio que se produzca puede ser reclamado ante los tribunales, hasta llegar a permitir directamente el recurso de amparo por el perjudicado.

Sin embargo, la regulación del art. 10 CE no se librado de las críticas, porque, a diferencia de lo que ocurre en otras constituciones europeas, como la alemana o la suiza, en España el Tribunal Constitucional ha reiterado que la protección a la dignidad inviolable a la persona humana no se considera un derecho fundamental protegido con el mecanismo constitucional del recurso de amparo, sino que es un principio que informa los derechos básicos de la persona como tal²³, lo que no ha evitado que algunas decisiones trascendentales, como la autorización para el cambio de la constancia del sexo en el registro civil del transexual operado se haya fundado en la protec-

²⁰ CHIEFFI (1993), p. 159

²¹ MONTUSCHI (1976), P. 164; BARILE (1984), p.381

²² PERLINGIERI (1982), p. 1025

²³ MONTES (1995), P. 254 Y SS

ción y el respeto a la dignidad de acuerdo con el art. 10 CE²⁴. La dignidad humana constituye, eso sí, el mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar (STC 127/1990), lo que no evita que "en no pocas ocasiones se recurre a la dignidad humana, como argumento definitivo, sin profundizar más en el contenido de los intereses o bienes en conflicto, en cómo puede verse afectada en concreto la dignidad humana y cuál es su consecuencia jurídica", de donde, "se convierte entonces en un argumento de autoridad pero vacío, opuesto al diálogo y con ello al logro de puntos de acuerdo"²⁵.

Los autores que han reflexionado acerca de los límites de la libertad de investigación y sus relaciones con la dignidad de la persona han mantenido tres posiciones, que resume ROMEO CASABONA²⁶: i) la primera considera que la investigación no debe estar sometida a límite alguno, porque no es el conocimiento lo perjudicial, sino el uso que se hace del mismo; la protección del ser humano se dirige no a la investigación, sino a la utilización de sus resultados; ii) la segunda consideraría que la investigación que puede producir un resultado que puede utilizarse contra los individuos debería estar prohibida porque es rechazable éticamente, y iii) la tercera, que considera que la investigación como tal "no debe sufrir ningún tipo de limitaciones, pero sí es legítima la restricción o prohibición de determinados procedimientos o métodos de obtención del conocimiento científico en la medida que involucren a los seres humanos". Ciertamente, como continua el propio autor, tanto la Declaración universal de la UNESCO sobre el Genoma humano y los Derechos humanos, como el Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina del Consejo de Europa se ocupan de delimitar el derecho a la investigación, en el sentido constitucional expresado ya en el art. 20.4 CE, de manera que determinadas técnicas, como las referidas a análisis genéticos o predictivos de enfermedades genéticas, sólo pueden hacerse con fines médicos y con el correspondiente consejo genético (art. 12 del Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina del Consejo de Europa). Por ello pienso que estableciendo el art. 10.2 CE la necesidad de interpretar el ordenamiento jurídico español de acuerdo con los Tratados internacionales sobre materias relativas a Derechos humanos de los que España es parte y habiendo sido rati-

ficado este último Convenio por España, existe un elemento integrador del art. 20.4 CE y, por tanto, la conclusión sigue siendo que la libertad de investigación no es absoluta, sino que tiene el límite de los otros derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

8. El recurso al argumento de la dignidad humana es una solución que puede ser perfectamente admitida en una sociedad plural. Pero hay que tener en cuenta también que existe una larga lista de declaraciones internacionales, que establecen principios en el ámbito de la Biotecnología, que no sólo actúan como tales principios en lo que ROMEO CASABONA denomina *soft law*²⁷. Así ocurre con:

- a) El Convenio para la protección de los Derechos humanos y la Dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y de la medicina, de 4 de abril de 1997, que entró en vigor en España el 1 de enero de 2000. En este convenio se proclama la primacía del ser humano (art. 2), en el que se proclama que "el interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia". Esto lleva aparejada la necesidad de exigir el consentimiento fructo de la debida información para las intervenciones en el ser humano; por ello el art. 5.1 establece que "una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento". La protección a la persona se consigue además, mediante la protección a la intimidad en lo relativo a las informaciones sobre la salud (art. 10); la prohibición de la discriminación por razón del genoma (art. 11); la protección general frente a la investigación científica, desarrollada en los artículos 15-18, y la prohibición de obtener beneficios con el propio cuerpo (arts. 21 y 22).

En un protocolo adicional, firmado en París el 12 de enero de 1998, se prohíbe "toda intervención que tenga por finalidad la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano vivo o muerto" (art. 1.1) y se proclama que "no se autorizará ninguna excepción al presente protocolo" (art. 2). La finalidad de esta prohibición está claramente explicitada en las consideraciones que acompañan el texto articulado: se trata, en definitiva, de evitar la instru-

²⁴ Ver las SSTs de 2 julio 1987, 15 julio 1988, 3 marzo 1989, 19 abril 1991 y la RDGRN sobre inscripción del matrimonio de una persona transexual. La primera de dichas sentencias fue comentada en su día por Gordillo Cañas en CCJC, nº 14, pp 4736-4746.

²⁵ ROMEO CASABONA (2002), p. 23

²⁶ ROMEO CASABONA (2003), pp. 161-163.

²⁷ ROMEO CASABONA (2002), p. 14

mentalización del ser humano “mediante la creación deliberada de seres humanos genéticamente idénticos”, que se considera “contraria a la dignidad humana y constituye un abuso de la biología y de la medicina”²⁸.

Otra vez la dignidad humana como razón para la prohibición de lo que se considera abusivo y perjudicial para la propia persona

- b) *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, de 10 de diciembre de 2000, introduce en el art. 3 un nuevo derecho, en el sentido a que se ha referido Romeo Casabona, que ahora se identifica con el nombre de *derecho a la integridad de la persona*. Después de proclamar el derecho a la integridad física y psíquica, se refiere concretamente a la medicina y la biotecnología y exige el respeto a los siguientes principios: i) el consentimiento libre e informado; ii) la prohibición de prácticas eugénicas, “y en particular, las que tienen por finalidad la selección de las personas”; iii) la prohibición de obtener beneficios económicos con partes del propio cuerpo, y iv) “la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos”.

El análisis de ROMEO CASABONA²⁹ sobre bienes emergentes en el ámbito del o relacionados con el genoma humano puede darse por reproducido en este punto. Este autor considera que en las sucesivas declaraciones internacionales sobre la materia *genoma humano*, que pueden extenderse a los otros problemas que surgen en la aplicación de técnicas de Biotecnología, existen algunos valores que se repiten, como i) la necesidad de respetar al ser humano, como tal y por su pertenencia a la especie humana; la responsabilidad cara a las generaciones futuras; iii) la protección de la identidad del ser humano; iv) el respeto a la autonomía y a la integridad física y mental, entre otros que cita. Se trata, por tanto, de concreciones muy específicas en el ámbito de la Biotecnología y de las ciencias médicas en general, del principio de protección de la persona, que acaba concretándose y sale de la indefinición que comporta la cláusula general de protección.

²⁸ Comentarios a este convenio en CASADO (1998), pp. 131 y 135 y ROMERO CASABONA (2001). In totum. También puede consultarse HERNANDEZ PLASENCIA (2001), pp 105-131 sobre la Declaración de la UNESCO relativa al Genoma como patrimonio de la humanidad

²⁹ ROMEO CASABONA (2002), pp. 18-21.

9. Los límites de la investigación se encuentran, en efecto, no tanto en el derecho a la salud, sino en el derecho fundamental que sea lesionado como consecuencia de una actuación contraria al mismo.

Cierto es, sin embargo, que aunque pueda llegarse a la anterior objetivación, las bases ideológicas de una concreta sociedad no pueden dejar de estar presentes, incluso en la interpretación, que no reconocimiento, de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es BRAZIER³⁰ quien pone de manifiesto que la tradición cristiana, presente en la sociedad occidental en sus diversas manifestaciones, ha fijado unos puntos innegociables, que se traducen, a nivel positivo, en derechos fundamentales diversos. Estos puntos, según la autora son:

i) La inviolabilidad de la vida, considerada como la expresión de la libertad del individuo, que sin embargo debe ser contrapesada en algunos casos, como el derecho del feto a nacer y el de la madre a mantener su vida.

ii) La inviolabilidad de la vida tiene una diferente consideración en el caso de individuos que no tienen esperanza de seguir viviendo en condiciones mínimas dignas; en estos casos se plantea el dilema entre sacrificar la vida (eutanasia activa) o dejar morir (eutanasia pasiva)³¹.

Pero estas cuestiones no se expresan después en un consenso generalizado sobre cómo deben interpretarse estos derechos y cómo deberán ponerse en práctica.

Llegados, pues, a este punto, podemos ya decir que el sistema de protección de los derechos fundamentales frente a cualquier intrusión externa tiene dos aspectos:

- *uno activo*: todos los derechos fundamentales son preferentes frente al ejercicio de uno de los aspectos de la libertad de expresión, que es el de la libertad de investigación científica y tecnológica, de acuerdo con el art. 20 CE.

- *Otro pasivo*: suponiendo que la lesión se ha producido, el investigador o técnico debe estar a las resultas de las reclamaciones y sanciones de que puede ser objeto.

De todas las maneras, la anterior conclusión no puede llevar al lector a la impresión de que lo que aquí se propugna es un individualismo exacerbado, que impida el progreso y cualquier evolución razonable de la ciencia y la biotecnología. Cierto es que las Constituciones que como la española, contienen un catálogo de derechos fundamentales, superprotegidos a través del sistema del recurso

³⁰ BRAZIER (1992), pp. 29 y ss.

³¹ BRAZIER (1992), p. 35

de amparo, corren el riesgo de sufrir una interpretación de este tipo, que en cualquier caso, es perversa. Porque una conclusión exclusivamente individualista provocaría abusos, con reclamaciones de indemnizaciones abusivas. El mecanismo para evitarlos existe también a nivel constitucional. Y un buen ejemplo de ello es la STC 7/1994, de 7 de enero, que resolvió el problema de la negativa a efectuar las pruebas biológicas de paternidad frente a reclamaciones de filiación, en base a un derecho a la intimidad de la persona a quien se obligaba a hacerlas. El Tribunal Constitucional entiende que ni se infringe el derecho a la integridad física, porque las pruebas se realizan dentro de un proceso, ni se infringe tampoco el derecho a la intimidad

“cuando se imponen determinadas limitaciones como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula, como es el caso de la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante pruebas biológicas en un juicio de filiación”;

se niega que exista una vulneración de estos dos derechos fundamentales alegados por la parte que no quería efectuar las pertinentes pruebas, el Tribunal Constitucional considera que

“en esta clase de juicios se produce una colisión entre los derechos fundamentales de las distintas partes implicadas; y que no hay duda de que en los juicios de filiación, prevalece el interés social y el orden público que subyace en las declaraciones de paternidad, en las que están en juego los derechos de alimentos y sucesorios de los hijos, objeto de especial protección por el art. 39.2 CE, lo que trasciende a los derechos alegados por el individuo afectado[...]. Sin que los derechos constitucionales a la intimidad y a la integridad física puedan convertirse en una suerte de consagración de la impunidad[...]"

El razonamiento basado en el interés público de la protección de los menores, ante los que debe ceder un derecho fundamental, plantea dos clases de interrogantes:

i) el primero, si esta puede considerarse una puerta abierta a la lesión de los derechos fundamentales, siendo así, que como ya se ha dicho, el art. 10.1 CE los considera inviolables. La respuesta es clara: ningún derecho fundamental es absoluto; no lo es ni el derecho a la vida, porque se admite la excepción de legítima defensa.

ii) El segundo, el de la arbitrariedad en la alegación de un derecho fundamental: el Tribunal Constitucional considera que la titularidad de un derecho fundamental no es una coartada para el incumplimiento de deberes también derivados de los derechos fundamentales de otros.

Y la respuesta a estos dos interrogantes me parece del todo aplicable a la cuestión que en este momento me ocupa: la titularidad de un derecho fundamental a la libertad de investigación no es razón suficiente para justificar la lesión de los derechos fundamentales de los demás sujetos titulares de tales derechos. Pero tampoco puede ocurrir lo contrario, porque ningún derecho fundamental es absoluto frente a otro.

La efectividad del sistema requiere un consenso social, que puede, sí, basarse en normas éticas, que deben traducirse necesariamente en normas jurídicas, en cuanto que el único sistema imperativo para facilitar la convivencia es la norma jurídica. Y requiere también, una conciencia clara en la aplicación judicial, cuando el caso se plantee.

Ahora bien, en materias de biotecnología aparece un nuevo problema: la distinción que efectuó el Tribunal Constitucional en la STC 53/1985, de 11 de abril, en base al derecho fundamental y al bien jurídico protegido. Esta es una cuestión que se tratará en el próximo apartado.

B. Momento en que deben ser efectivos los derechos fundamentales.

10. Muy posiblemente esta cuestión debiera haberse estudiado antes de la discusión sobre los derechos fundamentales implicados en la biotecnología. Se ha iniciado, sin embargo, este trabajo, con una definición del concepto jurídico de persona, a la que se debe aplicar lo dicho hasta aquí. El problema que quiero plantear ahora es distinto, porque implica preguntar qué ocurre en aquellos estadios de la vida en los que aun no existe una persona jurídicamente hablando, pero en los que la utilización de una técnica biológica, - manipulaciones genéticas, fecundación in vitro, proyecto Genoma, etc.- puede provocar consecuencias cuando el embrión se convierta en persona, es decir, nazca.

Los límites de la persona desde el punto de vista jurídico se centran en dos hechos físicos constatables de forma más o menos segura: el nacimiento y la muerte, de acuerdo con las disposiciones de los arts. 29 C.c., que establece que "el nacimiento determina la personalidad" y el art. 32 C.c. que fija en la muerte el momento de su extinción. Por ello y con independencia de que biológicamente pueda considerarse que existe vida a partir del momento en que se desarrollan las correspondientes células como consecuencia de la unión de los gametos masculino y femenino, la cuestión que se plantea a los juristas es si este hecho meramente biológico hasta este momento, tiene la trascendencia de fijar el inicio de la persona, de

acuerdo con lo que dispone el art. 29 C.c. Las opiniones de los juristas dependen, evidentemente, de su ideología; pero como debemos fijar valores objetivos, creo interesante reproducir la opinión de ZATTI³² para quien el valor discriminatorio del nacimiento a los efectos de considerar o no persona al concebido no depende tanto de criterios biológicos, sino culturales y de organización social. La solución del problema en el derecho español deriva de los argumentos utilizados por la STC 53/1985, de 11 de abril, que se pronunció sobre la constitucionalidad de la despenalización de determinados supuestos de aborto y que se ha confirmado en otras más recientes.

En la STC 53/1985, el TC se refiere a diferentes etapas biológicas del desarrollo del feto desde la concepción hasta el nacimiento.

"la vida del *nasciturus* en cuanto éste encarna un valor fundamental -la vida humana- garantizado en el art. 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional";

esta conclusión, sin embargo, no implica que el *nasciturus* sea titular de un derecho fundamental a la vida, sino que

"la vida del *nasciturus*, de acuerdo con lo argumentado en los fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de la Constitución española", porque como había ya afirmado la propia sentencia en el FJ 5, "el sentido jurídico del debate parlamentario corrobora que el *nasciturus* está protegido por el art. 15 de la Constitución, aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental".

El Tribunal Constitucional Español se colocaba así en la línea que había ya marcado en 1975 la Corte constitucional austriaca y en 1975 la italiana, de manera que aun reconociéndose que el embrión es titular de un derecho inviolable a la vida considerado como un interés de la colectividad, se confronta con el derecho a la vida de la madre y por tanto, debe ser contrapesado con este último cuando se produce la situación de conflicto.

Pero esta no ha sido la única ocasión en que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta cuestión. En la STC 212/1996, de 19 de diciembre, sobre la constitucionalidad de determinados artículos de la ley 42/1988, de donación y utilización de embriones y fetos humanos, el Tribunal Constitucional declara que

"El artículo 15 CE en efecto reconoce como derecho fundamental el derecho de todos a la vida, derecho fundamental que, como tal y con arreglo a la STC 53/1985, son titulares los nacidos, sin que queda extender esta titularidad a los *nascituri*", añadiendo que "es de tener en cuenta, a este respecto, que, como ya se ha señalado en el caso de la vida del *nasciturus*, no nos encontramos ante el derecho fundamental mismo, sino, como veremos, ante un bien jurídico constitucionalmente protegido como parte del contenido normativo del art. 15 CE".

La STC 116/1999, sobre la constitucionalidad de la ley 35/1988 vuelve a repetir este concepto y así afirma que

"Los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento jurídico constitucional como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el art. 15 de la Constitución, lo que sin embargo, no significa que resulten privados de toda protección constitucional [...]".

En España, por tanto, se sigue la línea del contrapeso entre un derecho fundamental existente, el de la madre y un interés jurídico protegido, el del embrión. Pero se sigue también de ahí que la dignidad debe protegerse en todos los supuestos. Por ello, reconocer la existencia de vida en la fase embrionaria, no equivale a otorgar al embrión la categoría de sujeto de derecho y, en consecuencia, el mismo estatuto del ya nacido. La cualidad de bien jurídicamente protegido que tiene la vida embrionaria permite una cierta protección en los estadios anteriores al nacimiento, pero no puede afirmarse que el embrión sea titular jurídico de un derecho fundamental, ya que sólo el hecho físico del nacimiento determina la adquisición de la personalidad y, por tanto, la titularidad de los derechos fundamentales.

En consecuencia, el punto de partida del tratamiento jurídico de la cuestión radica en la mencionada STC 35/1985, que aun reconociendo la existencia de vida biológica, establece un tratamiento distinto del embrión con relación a la persona ya nacida. Y ello aparece recogido en el tratamiento que las leyes 35/1988 y 42/1988 hacen de los tratamientos que pueden tener lugar sobre embriones vivos.

De esta manera se deducirán diversas normas, que responden al principio de tratamiento distinto antes enunciado:

i) la manipulación de un embrión vivo sólo puede tener dos finalidades: las de diagnóstico de determinadas enfermedades y las terapéuticas (arts 12.1 y 13.1 ley

³² ZATTI (1987), pp. 90-91 y (1989), p. 176.

35/1988). En cualquier caso, todo tratamiento realizado sobre embriones y sobre *nascituri* debe perseguir siempre su bienestar.

ii) El concepto de bienestar aparece ligado con la forma en que las leyes españolas tratan el problema de la intervención en embriones: no nos hallamos ante una cuestión de sanidad pública, sino que será únicamente el particular en cada caso concreto, quien podrá decidir sobre la conveniencia o no de realizar el tratamiento. Nos hallamos, por tanto, en el ámbito de la libertad individual, derecho protegido constitucionalmente (art. 17 CE).

A continuación uno puede preguntarse sobre el concepto de *bienestar*, que aparece recogido como principio de actuación en las disposiciones de las leyes 35 y 42/1988. La idea de *bienestar* constituye uno de los conceptos abiertos que utiliza el legislador para permitir al intérprete la adaptación más ágil a los criterios propiciados por la conciencia social del tiempo en que las normas hayan de ser aplicadas (art. 3.1 C.c.) y que en una materia tan cambiante como la que nos ocupa, deben ser tenidos muy en cuenta. La utilización de cláusulas de este tipo tiene ventajas, pero también tiene graves riesgos y seguramente el más importante consiste en la posibilidad de la interpretación personal, que puede dar lugar a notables desviaciones de aquello que la conciencia social considera aceptable en el campo de la investigación genética en el momento de aplicación de la norma.

Señalado este riesgo, la única posibilidad de dotar de contenido el concepto abierto de *bienestar del nasciturus* debe basarse en la protección de la vida y la dignidad humana, tal como ha sido entendida en esta fase por el Tribunal Constitucional, en la citada sentencia 53/1985. O como se afirma en la misma sentencia y se acepta en las dos posteriores que he citado antes,

“los preceptos constitucionales relativos a derechos fundamentales y libertades públicas pueden no agotar su contenido en el reconocimiento de los mismos, sino que, más allá de ello, pueden contener exigencias dirigidas al legislador en su labor de continua configuración del ordenamiento jurídico, ya sea en forma de las llamadas garantías institucionales, ya sea en forma de principios rectores de contornos más amplios, ya sea, como enseguida veremos, en forma de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos” (STC 212/1996).

De modo que

“la protección implica, con carácter general, para el Estado, el cumplimiento de una doble obligación: la de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso

natural de gestación, y la de establecer un sistema legal de defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como garantía última, las normas penales. Este es en consecuencia, el marco constitucional desde el que procede enjuiciar los preceptos” de la ley 35/1988, que se impugnaba (STC 116/1999).

Los medios de que goza la organización política para conseguir estas finalidades se encuentran en las normas prohibitivas de determinadas manipulaciones, que examinaremos en el siguiente apartado. Quede aquí como concepto básico la necesidad de identificar los conceptos de bienestar del *nasciturus* con el de dignidad de la persona: esta suma es de capital importancia para dilucidar si determinadas experimentaciones y /o manipulaciones puede resultar acogidas por el ordenamiento jurídico, a pesar de las posibilidades científicas.

Pero resulta evidente que la protección debe partir de unos determinados requisitos y básicamente, que el embrión esté vivo y que las actuaciones que puedan producirse tengan como finalidad el derecho a la salud, que forma parte del concepto de dignidad, puesto que es un elemento básico para propiciar el libre desarrollo de la personalidad a que se refiere el art. 10.1 CE. La vida, posible o probable, es el límite a partir del cual se permitirán o no determinadas manipulaciones.

La exigencia de *que el embrión esté vivo o que sea clínicamente viable* es el punto clave de la cuestión, porque la razón de ser de la protección es el objeto, es decir, el bien jurídico protegido *vida*, dado que nos encontramos en una de las fases del proceso descrito por el Tribunal Constitucional en la ya aludida sentencia 212/1996. Sólo la existencia de *vida* en el sentido biológico del concepto, obliga a tomar determinadas medidas que puede considerarse que forman parte del que podría calificarse como *estatuto jurídico del embrión*. Así se reconoce en la STC 212/1996, que al pronunciarse sobre el sujeto de protección bajo las disposiciones reguladoras del derecho a la vida, se pronuncia sobre el concepto de “embrión viable”, de modo que

“un presupuesto fundamental, implícito pero no por ello menos constante, cual es el carácter, cuando menos no viable de dichos embriones y fetos humanos. «Viable» es adjetivo cuyo significado el diccionario describe como «capaz de vivir». Aplicado a un embrión o feto humano, su caracterización como «no viable» hace referencia concretamente a su incapacidad para desarrollarse hasta dar lugar a un ser humano, a una «persona» en el fundamental sentido del

art. 10.1 CE. Son así, por definición, embriones o fetos humanos abortados en el sentido más profundo de la expresión, es decir, frustrados ya en lo que concierne a aquella dimensión que hace de los mismos «un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto» (el art. 15 CE) «fundamento constitucional» (STC 53/1985, FJ 5º) [...] La Ley parte por tanto, de una situación en la que, por definición, a los embriones y fetos humanos no cabe otorgarles el carácter de *nascituri* toda vez que eso es lo que se quiere decir con la expresión «no viables» que nunca van a «nacer», en el sentido de llevar una propia «vida independiente de la madre» (STC 53/1985, FJ 5º).³³

Ello obliga a *que las manipulaciones a que se someta el embrión tengan por objeto procurar su salud* y, por tanto, los arts. 12, 13 y 15 de la ley 35/1988 responden al anterior planteamiento, que será completado con el art. 16 de la misma ley, que fija las posibles técnicas utilizables.

Un ser vivo humano y el embrión lo es, está incluido en la protección constitucional a la salud que ofrece el art. 43 CE. El derecho a la salud, pues, entra dentro del complejo de situaciones jurídicas que el Estado debe garantizar al bien jurídico protegido, que en este caso es el embrión.

Por tanto, creo importante hacer notar una idea que se deriva como conclusión lógica de lo dicho hasta aquí:

No es correcto limitar el estudio de la protección frente a la biotecnología a las personas nacidas. Y tampoco lo es limitarlo a los casos en que hay vida, aunque no se ha producido el nacimiento. Utilizar la técnica de los derechos fundamentales haría que sólo los nacidos pudieran ser sujetos de la protección acordada por el ordenamiento constitucional, porque sólo ellos son titulares de los mencionados derechos fundamentales. Si se quiere ampliar el ámbito de protección, la única forma es acordar un estatuto jurídico a los no nacidos, basado no tanto en que son personas, que no lo son jurídicamente, sino en que el estado en que se encuentra el desarrollo es merecedor del respeto que está de acuerdo con la dignidad humana. Y por ello debe acordarse una protección específica, no igual, porque no puede tratarse de la misma forma situaciones distintas.

³³ Y lo mismo en la disposición final primera de la ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la ley 35/1988, al regular el destino de los preembriones criopreservados, de acuerdo con la ley anterior.

III. ¿NECESIDAD DE NORMAS JURIDICAS?

11. Entramos así en la última parte de esta intervención: la persona debe ser objeto de protección en base a la técnica de los derechos fundamentales, frente a cualquier intrusión que pueda provocar un perjuicio directo e incluso frente a aquellas técnicas que puedan considerarse provocadoras de un riesgo que la sociedad no está dispuesta a asumir, porque pueden provocar graves perjuicios.

¿Qué papel juega el derecho? ¿Debe recurrirse a la ley? ¿Son suficientes las técnicas basadas en la protección y puesta en vigencia de los derechos fundamentales?

De entrada debo decir que la discusión carece de fundamento en los sistemas continentales, en los que funciona la técnica de la legislación positiva y no se deja ningún margen al juez para crear derecho. Pienso que puede resultar interesante traducir la opinión del Juez inglés Lord Browne-Wilkinson en el caso *Bland (Airedale NHS Trust v. Bland. 1993)*

“Detrás del derecho, existen cuestiones morales, éticas y prácticas de importancia fundamental para la sociedad. El derecho que regula la finalización del apoyo artificial a la vida, si se acepta, debe reflejar la actitud moral que la sociedad acepta. Ello lleva a los jueces a considerar problemas éticos y no legales que derivan de la posibilidad de mantener artificialmente la vida, como consecuencia de las nuevas tecnologías que lo han hecho posible. Mi opinión es que dando una respuesta legal a estos problemas, los jueces se enfrentan con un dilema: la posibilidad de mantener la vida de forma artificial tiene un origen relativamente reciente. El derecho vigente no proporciona una respuesta adecuada a las cuestiones legales que de ello se derivan. ¿Pueden los jueces desarrollar una norma que regule por completo esta situación? ¿O es un tema en el que la sociedad debe adoptar, a través de las decisiones democráticas del Parlamento, soluciones legales que reflejen los problemas prácticos y morales? No existe duda que es el Parlamento y no los tribunales, quien debe decidir los amplios problemas que estos casos plantean.

Soy muy consciente que he llegado a mis conclusiones de acuerdo con una mentalidad estrecha y legalista que no proporciona bases satisfactorias para solucionar los futuros casos, especialmente cuando los hechos no sean idénticos”.

La preocupación del Juez en el caso Bland, que demuestra su alta profesionalidad, carece de fundamento en el sistema continental, bien sea porque si no hay una norma que permita directamente aceptar la petición formulada, el Juez debe limitarse a negar la petición, bien sea porque se siga la opinión de ATIENZA, ya aludida en esta intervención, de modo que las normas éticas no puede prohibir o permitir, sólo puede hacerlo el Derecho y si el derecho español fija la inviolabilidad de la vida humana, cualquier juez deberá decidir respetando este derecho, mientras no se determinen los límites que el mismo puede tener.

Esto debe llevarnos a reflexionar sobre el papel que debe cumplir el derecho en las decisiones relacionadas con los crecientes problemas que la biotecnología está planteando ya y que planteará más agudamente en el futuro.

La pregunta clave es la siguiente: ¿cómo puede un jurista que se ocupa fundamentalmente o casi exclusivamente del derecho positivo, enfrentarse con unas consecuencias jurídicas que aun no están determinadas? El Derecho, los juristas, trabajamos con un material muy concreto, la ley, el derecho positivo y, dejando aparte una serie de declaraciones internacionales a las que ya se ha aludido en este trabajo, y que aparecen incorporadas en el derecho español por medio del mecanismo de la ratificación, lo cierto es que no existe una normativa interna lo suficientemente amplia como para permitirnos el ejercicio típico del jurista: la interpretación del texto con las consecuencias correctas para su aplicación posterior. La problemática que se nos plantea y cuya respuesta se espera de nosotros tiene dos aspectos muy claros: el primero consiste en la necesidad de proponer una metodología jurídica que sea capaz de ofrecer criterios para el tratamiento de los problemas que se plantean. Fíjense que no hablo de *solucionar el problema*, sino de tener unas pautas para poder llegar a ello. El segundo aspecto es más profundo y en él no se puede hablar más que a título personal: ¿es necesario que los juristas intervengan? ¿Para qué debe servir nuestra intervención? o mejor, ¿qué se espera de nosotros? Intentaré dar una respuestas a estos dos interrogantes, advirtiendo que todo lo que yo opino está tan sujeto a revisión como lo que opina cualquier otra persona, porque no estamos haciendo un ejercicio de interpretación de una norma vigente, que es aquello para lo que estamos entrenados, sino sólo una especulación sobre unas cuestiones huérfanas de regulación.

A) ¿Cuál es el método más adecuado para el tratamiento de los problemas derivados de la Biotecnología?

12. Si examinamos las Declaraciones internacionales a que me he referido hasta este momento y las interpretaciones que sobre las mismas se han pronunciado, llegamos a una conclusión bastante aceptada: la metodología con que se afronta la solución del problema consiste en la implementación de los derechos humanos, ya sea explicitando unos derechos hasta el momento no identificados, como ocurre con el consentimiento informado, ya sea aplicando aquellos que se hallan positivizados a las situaciones que genera la Biotecnología, de tipo que sea. Ciertamente también, algunas veces se *juridifican* principios éticos y las decisiones de los Tribunales los utilizan como principios generales del derecho. Un claro ejemplo de ello se encuentra en la ampliación del concepto de *dignidad humana* en los Tribunales españoles, tal como ya se ha visto.

Pero la técnica de los Derechos Humanos, aunque en este momento sea la única de posible utilización para la solución de los conflictos que se plantean, tiene a su vez bastantes inconvenientes, que voy a tratar de explicar:

1º Ningún derecho fundamental es absoluto, sino que tiene su límite en el derecho fundamental de los otros sujetos implicados. Ello ocurre, como hemos visto, con la libertad de investigación. Pero es que además, la interpretación puede llevar a problemas dramáticos: ciertamente todos basamos nuestros razonamientos en la protección de la dignidad humana, pero ¿la misma dignidad puede llevar a permitir que se mantengan enfermedades que eliminan esta dignidad? Y por ello, ¿qué debemos hacer cuando identificamos una de estas enfermedades? La despenalización de determinados supuestos de aborto, concretamente en el caso de que existan graves malformaciones del feto, nos puede permitir llegar a una respuesta aceptable: es la misma protección de la dignidad humana la que permite este tipo de intervención. Pero el interrogante sigue abierto, porque el feto no es persona titular de derechos fundamentales y, por tanto la solución que he apuntado sólo sirve parcialmente, ya que entonces, ¿por qué no la eutanasia activa? Dejo a cada uno con su respuesta.

2º La libertad de investigación, como ya se ha visto, es un derecho fundamental. Pero no es absoluto. Tiene sus límites en los otros derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento constitucional. Y si lo enfrentamos con la dignidad humana, surgen preguntas de difícil respuesta: ¿es digno crear un bebé para salvar a su hermano con las células del cordón umbilical? Porque hay que tener

en cuenta que el nuevo nacido no es un objeto, es una persona como el otro hermano.

3° Los mismos derechos fundamentales no tienen estabilidad. Actualmente se están deduciendo de los derechos reconocidos otros derechos que tanto pueden ser considerados como autónomos y, por ello, con características propias e independientes del derecho de donde han surgido, como puede tratarse de definiciones del núcleo del fundamental implicado, de modo que no se trate de un derecho *nuevo*, sino de una nueva definición de su contenido³⁴. Aunque en la actualidad se habla del papel dinámico de los derechos humanos y se considera que “en relación con las Ciencias Biomédicas se verían afectadas varias generaciones de derechos humanos e, incluso, estarían dando lugar al nacimiento de una nueva generación”³⁵, esta misma inestabilidad provoca la consiguiente inseguridad. Pongamos un ejemplo: como ya hemos visto, la Carta europea incluye el principio del consentimiento informado como derivado de la dignidad humana y como derecho relacionado con la autonomía del individuo (léase, libertad). ¿Es este un derecho fundamental, o es una concreción del propio derecho a la libertad? Porque si vamos haciendo una lista de derechos, corremos el riesgo de dejarnos uno. O de que surja la pregunta que los técnicos más temen: ¿qué hacemos en el caso de que el problema no esté previsto porque aun nadie haya *identificado* el derecho fundamental correspondiente?

4° Los individuos son los titulares de los derechos fundamentales. La metodología que se está utilizando nos sirve, pues, en los casos en que la persona esté implicada individualmente en un problema biotecnológico: reproducción asistida, inseminación *post mortem*, etc. Pero en muchos casos, la cuestión de las aplicaciones de técnicas de Biotecnología se convierte en un problema colectivo, de masa, en el que todos están afectados. Piénsese en el caso de los transgénicos o de enfermedades provocadas por el mal uso de técnicas de biotecnología como el supuesto de las *vacas locas*. ¿Cuáles son en este caso los derechos humanos en el conflicto concreto?

5° Finalmente, en algunas decisiones resulta muy difícil identificar los derechos humanos implicados. Por ejemplo, la prohibición de clonación humana reproductiva, o la prohibición de comerciar con el propio cuerpo se hacen derivar de la protección de la dignidad humana. Pero se trata de una prohibición general, que no puede

³⁴ Véase lo que ocurre, por ejemplo, con la libertad de procreación. ROMEO CASABONA (2002), p. 21.

³⁵ ROMEO CASABONA (2002), p. 13.

encontrar ningún derecho humano individual implicado, porque si llegara a nacer un ser humano como consecuencia de una clonación, sería persona desde el punto de vista jurídico desde su nacimiento, con independencia de la legalidad del proceso que provocara su nacimiento. Y desde aquel momento sería titular de los derechos fundamentales. ¿Podría interponer acciones de protección? ¿Frente a quién y por qué?³⁶

La conclusión a la que llego es que cuando utilizamos la técnica de los derechos humanos, no lo hacemos para solucionar un conflicto entre personas o entre estas personas y la Administración. Este es el campo normal del derecho y aquí no se cumplen estas premisas, porque el conflicto que implica a un derecho fundamental se plantea con relación a pre-concepciones filosóficas, sociales, religiosas, etc. que han venido informando las decisiones del poder legislativo y la solución de conflictos por el poder judicial, cuando este conflicto se ha planteado en los tribunales.

B) ¿Es necesaria la intervención del Derecho?

13. Lo anterior dejaba en el aire una pregunta implícita: ¿la Bioética genera un nuevo concepto de Derecho? La respuesta quizá es sí. Veamos.

En el siglo XIX las leyes tuvieron como objetivo la efectividad de unos derechos que preocupaban a filósofos de variada ideología: así, la implementación de los principios de igualdad y libertad o la posibilidad de acceder a los procesos en condiciones de igualdad. En definitiva, el concepto mismo de persona. El siglo XIX, a partir del Code de Napoleón en 1804, va a tener como objetivo central crear un concepto jurídico nuevo, la persona, a la que se va a dotar jurídicamente de una serie de mecanismos para su propia defensa. El final del siglo XX abre unas perspectivas distintas, porque reconocido que la persona es el centro del ordenamiento jurídico y la razón fundamental de su existencia, la pregunta que todos se hacen a continuación es cómo resolver aquellos conflictos que la afectan y que giran en torno a la supervivencia misma de la raza humana en su concepción actual, es decir, desde un punto de vista que podríamos definir como *estático*, sin tener en cuenta que los propios humanos se han encargado de transformar la naturaleza desde el inicio de los tiempos³⁷. Las reclamaciones sobre medio ambiente y ahora en materia de Biotecnología así lo demuestran.

³⁶ Una breve reflexión sobre este problema en ROCA TRIAS (1999), pp. 50-52

³⁷ Así opina, con buen criterio, VALLS PLANA (2003), p. 129

CONCLUSIÓN.

¿Hasta qué punto el legislador, que crea derecho y es el único que democráticamente está habilitado para ello, puede intervenir en temas de Biotecnología? La respuesta parece clara: en tanto que esta actividad humana lesione derechos fundamentales de los individuos. Por ello debe afirmarse que en un sistema como el continental la única garantía del ciudadano es que exista una normativa lo suficientemente amplia, que no detallada, que aplicando y desarrollando las disposiciones constitucionales reconocedoras de los derechos fundamentales, le proporcione los mecanismos de protección frente a las actitudes extralimitadas. Pero hay que reconocer que la materia que debería ser objeto de regulación es muy lábil y muy compleja y que las razones de las normas finalmente, no dejan de ser morales, con los problemas que ello plantea, debido a los condicionamientos religiosos que, lo queramos o no, están presentes en la creación de estas reglas.

Por tanto, los argumentos fundamentales de la Bioética son extrajurídicos. Y no son jurídicos porque: i) no hay leyes; ii) porque la ley no puede construir una ética de las conductas científicas, y iii) porque la ley tiene como finalidad esencial dar criterios para la solución de conflictos y aquí se trata fundamentalmente de identificar derechos.

Pero a la vez, repito que existe una cierta tendencia a utilizar valores éticos como si fueran principios generales del derecho y que, por ello mismo, acaban siéndolo.

Llegados a este punto, sólo pueden existir dos tipos de conclusiones: una es muy pesimista: el derecho es incapaz de resolver el problema; las normas jurídicas, por su lentitud y por su rigidez y falta de capacidad de adaptación rápida a las cambiantes circunstancias, no pueden ser el medio apto para resolver el tema. Debemos caer entonces en manos de moralistas y éticos, individuales o en comisiones *ad hoc*, que irán abriendo camino en los casos difíciles. Mal panorama.

La otra conclusión no es mucho más optimista, pero ofrece un camino posible: la forma de protección de los derechos fundamentales de los individuos sólo puede ser efectiva por medio de normas jurídicas. Puedo admitir la crítica que hace CAYLA³⁸ a la lentitud de las soluciones jurídicas; puedo admitir también que esta lentitud provoca el crecimiento de los intereses del mercado, pero considero que como mínimo, en España, ninguna comisión de bioética, ni ningún sistema de normas deontológicas puede tener la potencia suficiente para evitar que puedan aplicarse jurídicamente los derechos fundamentales. Estos no sólo son un tema judicial: deben aplicarse en todas y cada una de las situaciones en las que los individuos puedan encontrarse; será judicial la reclamación que se haga cuando no se hayan respetado. Por ello pienso que la sociedad dispone de un arsenal de dispositivos, que pasan por las regulaciones legales, bajo la forma del derecho penal, de las autorizaciones administrativas y de las sanciones en los casos de incumplimiento, que van a proporcionar el marco legal de la protección de los derechos de las personas. Pero estos árboles no pueden hacernos perder de vista el bosque donde se encuentran: la titularidad de los derechos fundamentales, que son los que permiten la protección de la persona.

Por mucho que cueste identificarlos.

³⁸ CAYLA (1991), P.

BIBLIOGRAFIA

Esta intervención es tributaria de la lectura de los siguientes trabajos, algunos de los cuales se citan en el texto.

ATIENZA, M.(1994). "Diez errores frecuentes sobre la ética" en *El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano*. Vol I. Fundación BBV. Bilbao, p. 223

BARILE, P. (1984). *Diritti dell'uomo e libertà fondamentali*. Il Mulino. Bologna.

BRAZIER, M. (1992) *Medicine, Patients and the Law*. 2n ed. Penguin Books, BRODY,E. (1993). *Biomedical Technology and Human Rights*. UNESCO.

BROMLEY. *Bromley's Family Law*. 8 ed. Butterworths, 1992

CASADO, M. (1998). « Los derechos humanos como marco para el derecho y la bioética ». Romeo Casabona, coord. *Derecho biomédico y Bioética*. Editorial Comares. Granada, pp. 113-135.

CAYLA. (1991). "Ouverture: Boéthique ou biodroit?". *Droits. Revue française de théorie juridique*. Nº 13, p.3.

CHIEFFI, L.(1993). *Ricerca scientifica e tutela della persona. Bioetica e garanzie costituzionali*. Edizione Scientifiche italiane. Napoli.

DIEZ PICAZO-GULLON BALLESTEROS (2003). *Sistema de Derecho civil*. I. 11ª edición. Editorial Tecnos. Madrid.

DWORKIN,R. (1991). *The Law's Empire*. Fontana Press, Londres.

THE ECONOMIST. " A survey of Biotechnology and Genetics". February 25th-March 3rd 1995.

HERNANDEZ PLASENCIA (2001). « Bases de la Declaración universal sobre el Genoma humano y los Derechos humanos ». en Romeo Casabona, Dir. *Genética y Derecho*. Consejo General del Poder judicial. Madrid, pp. 105-132.

KENNEDY,I- GRUBB, A.(1994). *Medical Law. Text with cases and materials*. 2n. ed. Butterwoths, Londres.

MANTOVANI.(1994). "Manipulaciones genéticas, bienes jurídicos amenazados, sistemas de control y técnicas de tutela". *Revista de Derecho y Genoma humano*. núm 1. Julio-Dic 1994, p. 93

MONTUSCHI, L. (1976). Comentario al art. 32 de la Const italiana en *Commentario della Costituzione a cura di G. Branca. Arts 29-30. Rapporti etico-sociali*. Zanichelli editore Bologna. Il Foro italiano. Roma, p. 146.

PERLINGIERI, P.(1982) "Il diritto alla salute quale diritto della personalità". *Rassegna di diritto civile*, pp. 1020-1050

ROCA TRIAS,E. "El Derecho perplejo: los misterios de los embriones". *Revista de Derecho y Genoma* cit. p. 121

ROCA TRIAS (1999). "Responses to human cloning, aspects of Private Law". Egozcue-Shenfield, edits. *Responses to Human Cloning*. Jornades científiques de l'Institut d'Estudis Catalans. Barcelona, pp.41-55.

ROMEO CASABONA,C. (1998). "La relación entre la bioética y el Derecho". Romeo Casabona, coord.. *Derecho biomédico y Bioética*. Editorial Comares. Granada, pp. 151-164.

ROMEO CASABONA (2001). "Protección jurídica del genoma humano en el Derecho internacional: el Convenio europeo sobre Derechos humanos y Biomedicina". N Romeo Casabona, Dir. *Genética y Derecho*. Consejo General del Poder judicial. Madrid, pp. 297-328.

ROMEO CASABONA, C. (2002). Los genes y sus leyes. El derecho ante el genoma humano. Bilbao-Granada, 2002.

VALLS PLANA,R. (2003). Ética para la Bioética y a ratos para la política. Gedisa, Barcelona.

ZATTI, p (1987). "Inseminazione omologa ed eterologa. Fecondazione e trattamento di gameti ed embrión". En Procreazione artificiale e interventi nella genetica umana. Tai dil Convengo di Verona 2-3-4 e 25 ottobre 1986. Padova. Cedam, pp.67-103.

ZATTI, P."«Natura» e «cultura» nella procreazione artificiale". en La procreazione artificiale tra etica e diritto a cura di G. Ferrando. Cedam Padova, 1989, p. 176-181.

